



San Isidro, 21 de mayo de 2025

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° -2025-MIDIS/PNCM-DE

VISTO, el escrito de fecha 30 de abril de 2025, mediante el cual, el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO** interpuso su Recurso de Reconsideración contra lo resuelto con la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE de fecha 23 de abril de 2025, y el Informe N°000286-2025-MIDIS/PNCM-UGTH-ST de fecha 19 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE de fecha 23 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, en calidad de órgano sancionador seguido en el **Expediente N°26-2025-ST**, impuso la sanción de **destitución** contra el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO** en su desempeño como administrador de la Unidad Territorial VRAEM, por la comisión de falta grave tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con escrito de fecha 30 de abril de 2025, el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE de fecha 23 de abril de 2025, solicitando se reconsidere la decisión;

Que, sobre la competencia y sustento de la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO** (el recurrente), previo al pronunciamiento de dicho recurso, es pertinente señalar que se debe establecer si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de forma, a fin de proceder con la respectiva evaluación;

Que, asimismo, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, regula sobre el recurso de reconsideración, estableciendo que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”. (Subrayado agregado);

Que, por su parte, el artículo 219° del Texto Único Ordenado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. (Subrayado agregado);

Que, cabe señalar que, la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE fue notificada al recurrente el **23 de abril de 2025**, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, y el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO** fue presentado el **30 de abril de 2025**; en consecuencia, dicho acto resolutivo emitido en primera instancia por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, en calidad de órgano sancionador, es resuelto por la mencionada autoridad;

Que, asimismo, respecto a los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221 de la precitada norma dispone que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”; y respecto al plazo estipulado, se tiene el numeral 218.2 del artículo 218° de la citada norma administrativa y su modificatoria¹, el cual se verifica que **el recurso interpuesto cumple con los requisitos mínimos** al advertirse que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, por lo que ahora corresponde efectuar el análisis jurídico de dicho recurso;

Que, por otra parte, **sobre el recurso de reconsideración** respecto a la nueva prueba, según el autor Morón Urbina² precisa que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, en ese sentido, dicho ello, en este caso se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió con el acto resolutorio en cuestión; además el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a las pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad del PAD;

Que, de **los fundamentos del recurso**, se tiene que el recurrente fundamenta su recurso impugnativo de reconsideración argumentando principalmente lo siguiente:

- (1) “Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000743-2025-MIDIS/PNCM-DE, de fecha 23 de abril del 2025, se resuelve IMPONER al suscrito, la sanción de DESTITUCION y otros, es de precisarle que el Tribunal de SERVIR ha establecido en la Resolución N° 00037-2021-SERVIR/TSC, que la sanción de destitución debe ser una medida excepcional, impuesta solo cuando existe evidencia inequívoca y no controvertida de una falta grave debidamente

¹ Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272, y modificado a su vez por el Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración. Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”. (Subrayado agregado)

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.

tipificada y probada, en el presente caso, no existe dicha prueba contundente y con respecto a la evaluación efectuada en la etapa instructiva, precisa “Que el suscrito presentó la Carta de fecha 19 de febrero del 2025, a través del cual solicita se deje sin efecto la medida cautelar impuesta mediante Carta N° 0001352025-MIDIS/PNCM-UGTH del 17 de febrero del 2025, bajo argumentos y según ANALISIS indica: “(...), así mismo se estableció el cumplimiento de los tres (3) presupuestos del artículo 611° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para adoptar la medida cautelar, al caso concreto”, al respecto le preciso que arbitrariamente se está forzando al cumplimiento de los tres (3) presupuestos del artículo 611° del Código Procesal Civil, siendo que en este caso no se está respetando el Principio de Presunción de Inocencia, consagrados en nuestra Carta Magna y el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, exige que toda imputación se pruebe plenamente, ya que niego rotundamente que el suscrito le haya tocado indebidamente las nalgas a la servidora con Código N° UTVRA-01-2025, injuriándome hechos falsos, ya que la sola denuncia de la agraviada carece de eficacia probatoria si no se corrobora, y que mediante Resolución N° 000281-2022SERVIR/TSC, establece “No basta la simple manifestación de parte interesada, es necesaria prueba corroborante que otorgue credibilidad al dicho” y en lo concerniente a los testigos referenciales su Despacho está forzando esta figura ya que un testigo referencial es aquel que declara sobre un suceso que no ha presenciado personalmente (...)”

- (2) “2. Con fecha 25 de febrero del 2025, el suscrito presento mi Descargo al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario N° 000146-2025, a) según ANALISIS indica: **“Que en referencia a que el servidor ELKIN AUGUSTO PEREZ VALLEJO no registra deméritos, es un criterio de gradualidad que será evaluado al final del presente informe”**, al respecto le preciso que no se ha evaluado al final del informe el criterio de gradualidad al suscrito, imponiéndome la sanción de DESTITUCION, vulnerándose el principio de proporcionalidad y razonabilidad (...)”
- (3) “b) según ANALISIS indica: **“(...), pues tuvo una rápida actuación en denunciar los hechos y que fueron conocidos en circunstancias no adecuadas por los testigos Manuel López Rodríguez y Walter Venero Romero, pues se encontraban en su centro de labores cuando se escucharon el grito de la víctima, (...) y en el caso de la Servidora Doris Morales Quispe, tuvo conocimiento del suceso porque la servidora identificada con código de reserva UTVRA-01-2025, se lo comentó”**, al respecto le preciso que los Servidores Manuel López Rodríguez, Walter Venero Romero y Doris Morales Quispe, no son testigos directos, ni testigos de referencia, ya que ellos respondieron en su declaración que no vieron nada, por lo que se está forzando esta figura, en forma arbitraria (...)”
- (4) “(...) como ya lo he explicado en mi descargo, cual es el concepto de testigo de referencia, lo que se está haciendo es forzar esta figura a fin de poder responsabilizarme de un hecho ilícito como es el de tocamiento indevido, que nunca cometí en contra de la servidora identificada con Código de reserva UTVRA-01-2025, así mismo en lo que corresponde a los ambientes, le indico que son ambientes amplios, tal como se corrobora con las fotografías que adjunta su Despacho, (Imagen N° 1 e Imagen 2), mi pregunta es ¿Por qué no se tomó vistas fotográficas, cuando hay más afluencia de trabajadores del programa, de los usuarios y del público en general?, lo ideal también hubiera sido que se tomen dichas vistas fotográficas, lo cual se demuestra que con estos actos por la UT-Vraem, es de querer perjudicarme (...)”
- (5) “(...) h) según ANALISIS indica: **“(...) que dicto la medida cautelar, es preciso señalar que ello no constituye vulneración al derecho al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la autoridad instructiva está facultada a tomar medidas al tener conocimiento de una denuncia por actos de hostilización sexual y mientras dure el PAD, (...), ello en virtud al principio de legalidad”**, al respecto le preciso que la decisión de la autoridad instructiva de dictar arbitrariamente la medida cautelar en contra del suscrito y de imponerme la sanción disciplinaria DE DESTITUCION, ha vulnerado mi derecho a la presunción de inocencia ya que esta es una garantía constitucional previsto en el lit. e), del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el inciso 9° del artículo 248° del TUO de la LPAG, norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, reconocida además en el artículo 8° de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya aplicación incluye tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador, como se ha encargado de precisar el Tribunal Constitucional y la doctrina, además el principio de licitud referido en el Expediente 2192-2004-AA/TC y el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye (...)

- (6) *“(...) no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas, ya que es una denuncia carente de corroboración y que la sola denuncia de la agraviada carece de eficacia probatoria sino se corrobora, así lo ha señalado la jurisprudencia constante del Tribunal de Servir (Resolución N° 00281-2022-SERVIR/TSC), que establece: “No basta la simple manifestación de parte interesada, es necesaria prueba corroborante que otorgue credibilidad al dicho” y que las autoridades del PAD deben presumir que el suscrito he actuado conforme a mis deberes y que en ningún momento le he tocado las nalgas a dicha servidora, siendo que en este caso su despacho no cuenta con evidencias suficientes, tanto de testigos y otros (...)*”
- (7) *“(...) Que esta afirmación hecha por el Órgano Sancionador es totalmente falsa, fuera de la realidad, por cuanto el Sr. Walter Venero Romero, nunca ha manifestado que el suscrito le haya tocado las nalgas a dicha servidora, más por el contrario en su declaración, ha respondido cuando se le ha citado virtualmente, que no vio que el suscrito le haya tocado las nalgas a la servidora identificada con código de reserva UTVRA-01-2025, solo escuchó los gritos de la servidora (...)*”
- (8) Asimismo, indica que: *“A fin de acreditar la inconsistencia de los hechos atribuidos al recurrente y en resguardo del principio de verdad material, conforme al artículo IV, numeral 1.2, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, solicito expresamente que se considere e incorpore como prueba documental la encuesta elaborada por la UGTH, y se disponga su incorporación al expediente administrativo, en donde se le preguntó a todos los trabajadores de la UT-VRAEM, si habrían sido hostilizados por parte del recurrente ya que dicha encuesta fue elaborada y ejecutada dentro del contexto del presente proceso administrativo, por lo que debió ser considerada desde la etapa instructiva. Su omisión constituye una vulneración al principio de **valoración integral de la prueba** y al debido procedimiento. (...)*”

Que, teniendo en cuenta los fundamentos señalados precedentemente, es pertinente señalar que del recurso de reconsideración presentado por el recurrente también se desprende, entre otros fundamentos, el Numeral “V. MEDIOS PROBATORIOS” de su recurso de reconsideración, y señala: **“Por tratarse nuestra fundamentación de cuestiones de puro derecho, no se ofrece medios de prueba en el presente recurso de reconsideración”**;

Que, en tal sentido la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, no se pronunciara sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que **no se advierte nueva prueba** sobre la cual supone corresponde resolver en el presente caso, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración que por los fundamentos señalados corresponderían ser evaluados en la vía correspondiente a través de un recurso de apelación⁴ respecto a los fundamentos de derecho que ha manifestado el

⁴ **Ley N°30057, Artículo 119.- Recursos de apelación**

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”. (Subrayado agregado)



recurrente, y ante la ausencia de prueba nueva, corresponde la improcedencia del recurso interpuesto;

Que, por otra parte, adjunta como anexo a su recurso de reconsideración, el Informe N°000034-2024-MIDIS/PNCM-UTVRA-DMQ del 17 de diciembre de 2024, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Territorial VRAEM, referido a: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE HALLAZGOS EN EL COMITÉ DE GESTIÓN ANGÉLITOS DE VILLA DE LA UNIDAD TERRITORIAL VRAEM - SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO A FAMILIAS DEL PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS" emitido por la servidora Doris Morales Quispe, el cual no está vinculada a hechos que son materia de análisis en el Expediente N°26-2025-ST, por lo que, dicho anexo no cumple con el requisito de ser nueva prueba establecido en el TUO de la Ley N°27444. Teniendo en cuenta también con relación al punto (8), sobre incorporar como prueba documental la encuesta elaborada por la UGTH, este punto fue valorado por el órgano sancionador;

Que, por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO**, el cual no cumple con las condiciones y requisitos de procedencia previstos en nuestro ordenamiento jurídico señalado al no estar sustentado en prueba nueva que justifique una revisión de la decisión adoptada con la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE del 23 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de destitución por comisión de falta grave tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Que, por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio 2016; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO**, contra la sanción de Destitución impuesta mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000743-2025-MIDIS/PNCM-DE de fecha 23 de abril de 2025.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional Cuna Más, la notificación de la presente resolución al señor **ELKIN AUGUSTO PÉREZ VALLEJO**, de acuerdo con las formalidades de ley.

Artículo 3.- Remitir el expediente y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional Cuna Más, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
VANESSA YSABEL TORIBIO VARGAS
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
Programa Nacional Cuna Más

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional Cuna Más, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.cunamas.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: 70B7HQL